



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional N° 365 -2018-GRA/GR-GG

Ayacucho, 11 OCT. 2018

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 162-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.03-B-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 03-B-2018-GRA/ST que se adjunta en 229 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.



Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 863-2017-GRA/GR de fecha 18 de diciembre de 2017, se designa a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, con fecha **02 de Octubre de 2018**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 162-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°03-B-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores procesados **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing. José A. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra, correspondiente a la Obra “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho”, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, mediante Decreto 17861 GRA-GG-ORADM (reverso de fs. 32) de fecha 15 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para tomar las acciones que corresponda a los funcionarios, sobre el Informe Legal N° 04-2018-FPM/CONSULTORIA, suscrito por Milton Felices Prado, abogado encargado de la defensa de la Entidad en el proceso arbitral descrito en la referencia.

Que, mediante **Memorandum N° 1411-2017-GRA/GR-GG** (fs. 31/32), de fecha 18 de diciembre del 2017, deriva el Gerente General al Director Regional de Administración sobre, el documento de la referencia, Laudo Arbitral y demás conexos, con ocasión de las *controversias* surgidas en la ejecución contractual del Contrato de Prestación de



Servicios N° 041-2014-SEDE CENTRAL'UPL "contratación de Servicios de Supervisión para la obra San Ramón, distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho", de donde aparece en puridad que el Estado, representado por este nivel de gobierno, debe asumir, entre otros:

- i) El pago de S/.1'018,624.90 (un millón dieciocho mil seiscientos veinticuatro con 94/100 Soles), incluido I.G.V., por concepto de Liquidación consentida del contrato de supervisión, presentada el 18.May.2016; coligiéndose presunta culpa inexcusable de los funcionarios de turno, al omitir el pronunciamiento que contradiga la liquidación del contrato deducida por el Supervisor, cuestión que tampoco en sede arbitral fue contradicha, mediante la reconvencción pertinente; además de permitir Carta Notarial N° 001-2016/CSSR-IESR del 19.Ene.2016; asimismo fluye del fundamento 167 ss, y 181, presuntamente habría una deficiente metodología para determinar los gastos generales, del que trata la RER N° 622-2015-GRA/GR, debiendo evaluarse la determinación de responsabilidades, por el órgano pertinente;
- ii) Devolución de las Cartas Fianza de fiel cumplimiento y adelanto directo del contratista; por resolución contractual;
- iii) Emisión y entrega de la constancia de conformidad, por el monto contratado actualizado y el monto reconocido en el Laudo derivada de la liquidación sub materia;

Finalmente cabe indicar que en sede arbitral, las pretensiones controvertida resultaron desfavorables para el Estado, aparentemente por misiones atribuibles a incumplimiento de deberes funcionales, debiendo disponer su Despacho, las acciones necesarias (derivación ante la Secretaria Técnica, para el uso de sus atribuciones y otros que correspondan por negligencia inexcusables, previo los tramites que corresponda), asimismo conforme a la normatividad vigente, implementar las recomendaciones de la Procuraduría Publica GORE-A, para fines del cumplimiento del Laudo Arbitral sub materia.

Resulta preciso indicar, conforme fluye de la Consulta Jurídica N° 015-2017-JUS/DGDNCR, proveniente de la dirección General de Desarrollo Normativo y calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia, publicado en el Boletín Año VII, Nro. 05 Set-Oct 2017; sobre los alcances de la Ley N° 30137 y Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, y si resultan aplicables para obligaciones de pago devenidas de laudos arbitrales; del acotado documento se colige que dicho dispositivo tiene por objeto establecer criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada para efectos de reducir costos al Estado, y se generó como resultado del trabajo de una comisión evaluadora de las deudas del Estado, por sentencias judiciales emitidas, la cual se constituyó por mandato de la Sexagésima Novena Disposición Complementaria de la Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del sector Publico para el año Fiscal 2012; igualmente los acotados dispositivos, establecieron los criterios de priorización para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, según orden de prelación: Grupo 1: Materia laboral; Grupo 2: Materia Previsional, Grupo 3: víctima en actos de defensa del Estado y víctimas por violaciones de derechos humanos; Grupo 4: Otras deudas de carácter social; Grupo 5: Deudas no comprendidas en los grupos previos.



Para dichos criterios, el Reglamento dispuso la conformación de un comité por cada Pliego, que tuviera a cargo la elaboración y aprobación del listado priorizado de obligaciones derivadas de sentencias con calidad de cosa juzgada. En consecuencia aparece claramente que la voluntad del legislador fue otorgarle competencias a dicho Comité para que en base a los criterios de priorización establecidos formule el listado de obligaciones que se deriven estrictamente de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, voluntad que se reafirma con lo dispuesto en la primera disposición complementaria transitoria del citado Reglamento de la Ley N° 30137, al señalar que dicho dispositivo será de aplicación "(...) a todas las programaciones de pago provenientes de mandatos judiciales que tienen la condición de cosa juzgada, que a su entrada en vigencia se encuentren en ejecución (...)".

No obstante, ello, el Ministerio de justicia a través de citada la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, considera que para el pago de laudos arbitrales se debe tener en cuenta lo previsto en el numeral 22.6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N°1068, Del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, que dispone que las entidades del Sector Público asumirán con recursos presupuestados la ejecución de lo previsto por las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional. En el caso de las resoluciones jurisdiccionales nacionales, el numeral 1 del artículo 39° de la Constitución Política del Perú reconoce la naturaleza jurisdiccional del arbitraje, teniendo el laudo arbitral de acuerdo al artículo 59° del Decreto Legislativo N° 1071, norma que regula el arbitraje, naturaleza de cosa juzgada; considerando dicha repartición de asesoramiento al sector público nacional, que el cumplimiento de las obligaciones devenidas de un laudo arbitral no se ejecutarán de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 30137 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, sino que se tendría que tomar en cuenta lo previsto en el numeral 22.6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, y lo establecido en el artículo 47 del TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso contencioso Administrativo, sobre ejecución de dar suma de dinero.



Que, mediante Oficio N° 1193-2017-GRA-/GR-PPRA-P (fs. 30) de fecha 01 de diciembre del 2017, remite el Procurador Público Regional Abog Roberto I. Oriendo Yaranga al Gerente General Regional sobre el Informe Legal, suscrito por el Abog. Milton Felices Prado, Consultor en asuntos arbitrales del Gobierno Regional de Ayacucho, debiendo, su Despacho, implementar las recomendaciones por el referido profesional

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, de los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo N° 03-B-2018/GRA-ST, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, mediante Informe Legal N° 016-2017-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT (fs.116) de fecha 07 de abril del 2017, remite el Abg. Wulver A. Huarancca Torre al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras-SGSYLO, para los fines de la contestación a la

demanda arbitral promovida por el Consorcio Supervisor San Ramón, debiéndose considerar los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.1. El Consorcio Supervisor San Ramón, interpuso demanda arbitral contra el Gobierno Regional de Ayacucho, referido a los siguientes:

PETITORIO: ACUMULACION DE PRETENCIONES.	
PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL	“Que se declare el consentimiento a la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada el 18 de mayo de 2016, por la suma de S/.1'261,893.74 (Un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y tres con 74/100 Soles) a favor de EL CONSORCIO.
Primera Pretensión Alternativa a la Primera Pretensión Principal	“Que en caso se declare infundada la primera pretensión principal, se ordene que EL DEMANDADO pague a favor de EL CONSORCIO la cantidad de S/.1'004,739.39 por concepto de mayores prestaciones derivadas de las ampliaciones de plazo”.
SEGUNDA PRETENSION PRINCIPAL	“Que el Tribunal Arbitral disponga que el Gobierno Regional de Ayacucho devuelva la cartas de garantía de fiel cumplimiento y adelantos directos”.
TERCERA PRETENSION PRINCIPAL	“Que el tribunal Arbitral disponga que El DEMANDADO pague costas y costos del proceso arbitral; incluyendo los honorarios arbitrales, honorarios de secretaria arbitral, así como los costos de la asesoría técnica legal que EL CONSORCIO ha contratado para resolver la presente controversia”.
CUARTA PRETENSION PRINCIPAL	“Que el Tribunal Arbitral disponga que el Gobierno Regional otorgue a favor de EL CONSORCIO el Certificado de Prestación de Servicios”.

II. ANALISIS

2.1. A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL DEL CONTRATISTA:

2.1.1. Convoa analizar si la Liquidación de Contrato Supervisor presentada el 18 de mayo 2016, por el CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMÓN (en adelante EL CONSORCIO), quedo consentida:

2.1.1.1. EL CONSORCIO mediante Carta N° 001-2016/CSSR-IESR, de fecha **22. Ene.2016**, con Expediente de Ingreso N° 001784, **resolvió el Contrato N°0041-2014-GRA-SECE CENTRAL-UPL**, de fecha 27.May.2014, suscito con el Gobierno Regional de Ayacucho (en adelante LA ENTIDAD) y El Consorcio, para la revisión y aprobación de la Supervisión de la Obra de Inversión Publica “Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial,



Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho”.

- 2.1.1.2. **Resolución de contrato que debe entenderse en forma total**, al no haberse precisado en la Carta N°001-2016/CSSR-IERS, de fecha 22.Ene.2016, de conformidad a la parte in fine del artículo 169° del Decreto Supremo N° 184-2008-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 139-2012-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones (en adelante RLCE).

El consorcio en su fundamento de Hecho N° 12 y 13, **alega haber presentado la Liquidación del Contrato de Supervisión**, mediante Carta de fecha **18.May.2016**, ingresado con Registro de Tramite Documentario N° 011911, de fecha **24.May.2016**, con un saldo a favor del Consorcio por el monto de S/.1'261,893.74; y, al no haber observado la Entidad, consideraron de acuerdo a la normatividad vigente y el tiempo transcurrido, la liquidación había quedado plenamente aprobado, no existiendo discrepancia; y, el 16 de agosto de 2016 solicitaron el cumplimiento del pago. Ante la negativa de la Entidad dieron inicio al arbitraje.

Al respecto, el artículo 179° del RLCE, establece “*El contratista presentara a la entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes se haberse otorgado la conformidad de la última prestación*”. (...) Precepto normativo que contravino el Consorcio, si consideramos tanto la Carta N° 236-2015/CSSR-IESR, de fecha 18.dic.2015 y la Carta N° 001-2016/CSSR-IESR, de fecha 22.Ene.2019, presentando por el contratista, otorgando a la Entidad el plazo de cinco (5) días calendario para que cumpla con los pagos pendientes bajo apercibimiento de resolver el contrato y resolución al contrato, respectivamente, NO INVOCARON LA CAUSAL ESTABLECIDA en la LEY y RLCE, por tanto, INCURRIERON EN UNA RESOLUCION DE CONTRATO ATIPICA, SUI GENERIS, SIN ARREGLO A LEY; entonces “apercibir”, “resolver el contrato”, cuando había y subsiste la obligación del Contratista en presentar la liquidación del Contrato de Consultoría dentro de los 15 días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación, para recién solicitar el pago.

Entonces el Contratista, temerariamente “apercibió”, “resolvió el contrato”, con el afán de evadir sus obligaciones esenciales **ya que debió y debe presentar la liquidación del contrato de consultoría a la conformidad de la última prestación, en tanto ello no suceda no puede ampararse en una resolución de contrato pretendiendo suplir y/ omitir la “conformidad de la última prestación”;** menos en una liquidación supuestamente consentida **cuando para presentar la liquidación ut supra no requiere de resolver el contrato sino presentarla al amparo del artículo 179° del RLCE.**

- 2.1.2. **A LA PRIMERA PRETENSION ALTERNATIVA A LA PRIMERA PRETENSION PRINCIPAL.**

El consorcio efectúa prognosis al declararse infundada la primera pretensión principal, y solicita al Tribunal ordene a la Entidad el pago al consorcio por la



suma de S/.1'004,739.39 por concepto de mayores prestaciones derivadas de las ampliaciones de plazo. **Pretensión esta, que permite inferir que el Consorcio denota contravención a la norma establecida en el artículo 179° del RLCE, por consiguiente esta no es amparable, considerando que el Tribunal no puede subrogarse como el área usuaria para otorgar la "conformidad de la última pretensión",** menos ostentar prerrogativas establecidas en el numeral 2., del artículo 5°¹ 5°, 13° y 10°, 11° de la Ley y RLCE.

- 2.1.3. El Consorcio al referirse a las mayores prestaciones alude a la Ampliaciones de Plazo 01, 03, 06, 07, 08, aprobadas a favor del ejecutor de obra, mediante ***Resolución Gerencial General N° 0013-2015-GRA/PRES-GG, *Resolución Gerencial general N°102-2015-GRA/PRES-GG, *Resolución Gerencial General N° 242-2015-GRA/PRES-GG, *Resolución Gerencial General N° 329-2015-GRA/PRES-GG y *Resolución Gerencial General N° 434-2015-GRA/PRES-GG,** de fecha **30.Ene.2015, 27.Marz.2015, 24.Jul.2015, 28.Set.2015 y 12.Noov.2015;** por 08, 62, 60, 47, 15 días calendario, respectivamente.
- 2.1.4. A razón del precedido, el Consorcio refiere a ver solicitado Ampliación de Plazo N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06, mediante la Carta N° **094, 095, 184, 220, 238-2015/CSSR-IESR,** de fecha el 22.Abr.2015, 23.Abr.2015, 18.Ago.2015, 21.Dic.2015, respectivamente, por el plazo de 08, 62, 60,47, 15, 47 días calendario.

En efecto, el Consorcio solicito ampliación de plazo, referido a:

CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMON			POR LA AMPLIACION DE PLAZO OTORGADO AL EJECUTOR DE OBRA	
SOLICITUD	REGISTRO INGRESO	PRESTACION ADICIONAL DE SUPERVISOR		DIAS
01 Carta N° 094-2015/CSSR-IRSR	N° 009541 23.Abr.2015	N° 01	Ampliación de Plazo N°01 Resolución Gerencial General N° 0013-2015-GRA/PRES-GG.- 30.Ene.2015	



0 1			N° 02	Ampliación de Plazo N°0 3 Resolución Gerencial General N° 102-2015-GRA/PRES-GG.- 27.Mar.2015		
0 1	Carta N° 184- 2015/CSSR- IESR	N° 018997 18.Ago.201 5	N° 03	Ampliación de Plazo N°06 Resolución Gerencial General N° 242-2015-GRA/PRES-GG.- 24.Jul.2015		
0 1	Carta N° 220- 2015/CSSR- IESR	N° 026926 18.Nov.201 5	N° 04	Ampliación de Plazo N°07 Resolución Gerencial General N° 329-2015-GRA/PRES-GG.- 28.Set.2015		
0 5			N° 05	Ampliación de Plazo N°08 Resolución Gerencial General N° 434-2015-GRA/PRES-GG.- 12.Nov.2015		
0 6	Carta N° 238- 2015/CSSR- IESR		N° 06			



Visto el Recuadro precedente, se tiene que la entidad no ha emitido acto resolutorio que reconocimiento para mayores prestaciones para el servicio de supervisión, menos de la "conformidad de la última prestación". **Por lo que, de corresponder el reconocimiento y la conformidad deberá acreditarse los servicios efectivos, prestados por el Consorcio, por constituir adicionales, sujetos a la disponibilidad presupuestal de la Entidad.**

III. **CONCLUSION:**

- 3.1. La demanda arbitral promovidas por el Consorcio Supervisor San Ramón y la pretensión de que se declare por consentida la Liquidación del Contrato de Supervisión presentada el 18 de mayo de 2016, por la suma de S/.1'261,893.74 (un millón doscientos sesenta y un mil ochocientos noventa y tres con 74/100 Soles) a favor de "EL CONSORCIO", no se encuentra con arreglo a la ley por contravenir el procedimiento establecido en la Ley y Reglamento de la Ley de Contrataciones.
- 3.2. El Consorcio no acredita lo alegado respecto a los servicios efectivos por prestación adicional de supervisión de obra, en virtud a las Amplificaciones de Plazo N° 01, 02, 03, 04, 05 y 06.

IV. **RECOMENDACIÓN:**

LA ENTIDAD INVITE AL CONSORCIO A EFECTOS DE ENTABLAR UN DIALOGO ARMONIOSO EN PROCUPA A ARRIBAR A UNA CONCILIACION, considerando las amplificaciones de plazo otorgadas al ejecutor de obra, respecto a los servicios efectivos prestados por el Consorcio.

Que, mediante Oficio N° 331-2017-GRA/GR-PPRA-P. (fs. 113) de fecha 10 de Abril del 2017, el Abg. Milton Felices Prado, encargado de la defensa de la Entidad en el proceso arbitral remite al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre **Informe Técnico Ampliatorio** en relación al cumplimiento del Contrato N° 041-2014-GRA-SEDE CENTRAL-UPL, suscrito entre la Entidad y el Consorcio Supervisor San Ramón, sobre los ítems subsiguientes: i) Pronunciamiento sobre Informe de Liquidación presentada por el Consorcio Supervisor San Ramón; ii) Informar sobre las prestaciones efectuadas por el Supervisor; iii) Señalar documentadamente la última conformidad de prestación de servicios del Consorcio Supervisor San Ramón; iv) Informar si el Consorcio Supervisor San Ramón cumplió adecuadamente con la ejecución del contrato; v) Señalar sobre si existe o no pagos a favor del Consorcio Supervisor San Ramón. Dicha información se requiere con suma urgencia, ya que está próximo a vencer el plazo para la contestación de demanda. Cabe señalar que dicha información será necesaria a efectos de poder realizar la contestación de demanda, plazo que está próximo a vencer. Asimismo, es de señalar que la conciliación sugerida puede materializarse luego de absuelta la demanda. Van anexos Oficios N° 629-2017-Gra-GGR/GRI-SGSL, Informe legal N° 016-2017-GRA-GGR/GRI-SGSLO-AL/WAHLT, Oficio N° 263-2017-GRA/PPRA-P.

Que, mediante Oficio N° 321-2017-GRA/GR-PPRA-P. (111) de fecha 06 de Abril del 2017, reitera el Procurador Público Regional de Ayacucho, Abg. Carlos E. Paredes Orellana al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre solicitud de emisión de informe técnico, y a su vez poner en conocimiento que hecho el seguimiento del documento de la referencia, mediante la cual se comunicó sobre la demanda arbitral incoada por el Consorcio Supervisor San Ramón contra el Gobierno Regional de Ayacucho; a la vez, se solicitó se remita a esta Oficina Informe Técnico, teniendo en consideración los argumentos esgrimidos en la demanda, ello con la finalidad de poder realizar la contestación de la demanda. Es por ello que, hecho el seguimiento a través del SIGEDO, el referido documento fue remitido a su Despacho el 24 de marzo de 2017, sin embargo **hasta la fecha no se ha cumplido con remitir la información solicitada**, es así que, por medio de la presente, reitero a usted, cumpla con la emisión de la información solicitada. Anexo a la presente Oficio N° 263-2017-GRA/PPRA-P.

Que, mediante Oficio N° 263-2017-GRA/PPRA-P (fs.109) de fecha 22 de Marzo del 2017, remite el Procurador Público Regional de Ayacucho Abg. Carlos E. Paredes Orellana al Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, adjunta copia fotostática de la Demanda efectuada por el Consorcio Supervisor San Ramón, con sus respectivos anexos, referente al concurso Publico N° 001-GRA/OIM-2014, para la contratación de Supervisión de Obra: *“Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho”*.

Asimismo, solicito que disponga a la Gerencia de Infraestructura y Sub Gerencia de supervisión, que en el plazo perentorio de **CINCO (05) días EMITA UN INFORME TECNICO LEGAL CONTRADICIENDO** los argumentos técnicos de ingeniería de la demanda, sustentando la legalidad, motivación y emita a la Procuraduría Pública Regional el informe requerido en el plazo indicado, para sustentar Demanda efectuada por el Consorcio Supervisor San Ramón, **por tratarse de aspectos objetos de ejecución de contrato de obras, a cargo de la Gerencia Regional de Infraestructura y Sub Gerencia de Supervisión de Obras; la cual debe evacuarse BAJO RESPONSABILIDAD FUNCIONAL.**

Que, mediante Acta de Audiencia de Informes Orales (fs.104) de fecha 05 de setiembre 2017, se reunieron el abogado Ricardo Gandolfo Cortés, presidente del Tribunal Arbitral, Felipe Guillermo Silva Sologuren, Árbitro Mesa Loarte en calidad de Secretaria Arbitral; conjuntamente con el Sr. Genaro Manual Gionti Vásquez en representación del Consorcio Supervisor San Ramón Acompañado por el Abg. Javier Zacarías Zárate Samaniego, Señor Javier Alexander Zárate Bastidas y el Sr. Milton Felices Prado en su calidad de Abogado representante de la Procuraduría Regional del Gobierno Regional de Ayacucho, dándose inicio a la audiencia programada.

(...).

Que, mediante Acta de Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos, Admisión y Actuación de Medios Probatorios E Informe de Hechos y sustentación posiciones (fs.60/63) de fecha 12 de junio 2017, se reunieron el abogado Ricardo Gandolfo Cortés, presidente del Tribunal Arbitral, Felipe Guillermo Silva Sologuren, Arbitrio, Mario Eduardo Vicente González Peralta, Árbitro y la Abogada Tatiana Meza Loarte en calidad de Secretaria Arbitral; conjuntamente con el Abogado Javier Zacarías Santiago, en representación del consorcio Supervisor San Ramón acompañado por el Señor Eduardo Rodríguez Rosas y otros.

(...).

Que, mediante Carta N° 129-2015/CSSR-IESR de fecha 28 de mayo de 2015, (fs. 214), el CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMON Representante Legal Juan Poyatos Fuente, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la Prestación Adicional de Supervisión N° 02 en el servicio de supervisión de obra, por ampliación de plazo de obra N° 03 (62 días calendarios).

Que, mediante Decreto N° 3004-LS-GRA/GGR/GRI-SGSL, de fecha 02 de junio de 2015, (fs. 214 reverso), deriva al Director Regional de Administración Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal para Aprobación de Prestaciones Adicional de Supervisión N° 02 por S/. 261,519.07 los cuales serán asumidos por la empresa Contratista Consorcio Santos Tomás de acuerdo a la Carta Notarial de compromiso, la cual debe ser adjuntada a la Adenda que se viene suscribiendo en abastecimiento.

Que, mediante Decreto N° 6336-GRA/GG-ORADM, de fecha 03 de junio de 2015, (fs. 214 reverso), el Director Regional de Administración Lic. Adm. Walter Quintero Carbajal deriva a la Oficina Región de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal el Abog. Wilman Salvador Uriol, por ser de acción necesaria.

Que, mediante Decreto N° 5683-GRA/GG-ORADM-OAPF, de fecha 03 de junio de 2015, (fs. 214 reverso), la Oficina Región de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Abog. Wilman Salvador Uriol, deriva a Unidad de Programación de Licitación para emitir opinión legal.

Que, mediante Decreto N° 1211-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL, de fecha 04 de junio de 2015, (fs. 214 reverso), la Unidad de Programación de Licitación deriva a Eder Orosco para su evaluación y emisión de Informe Técnico.

Que, mediante Carta N° 084-2015/CSSR-IESR de fecha 16 de abril de 2015, (fs. 200), el CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMON Jefe de Supervisión Ing. Juan Hurtado Zamora, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la Ampliación de Plazo N°01 en el servicio de Supervisión de Obra, por ampliación de plazo N°01(08 días calendario) y ampliación de plazo N° 03 (62 días calendarios).

Que, mediante Carta N° 095-2015/CSSR-IESR de fecha 23 de abril de 2015, (fs. 197), el CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMON Jefe de Supervisión Ing. Juan Hurtado Zamora, solicita al Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, la Ampliación de Plazo N°02 en el servicio de Supervisión de Obra, por ampliación de plazo N°03 (62 días calendario).

Que, mediante Informe N° 51-2015-GRA/GG-ORADM-OAPF-UPL-JRGM, de fecha 06 de Mayo de 2015, (fs. 195), el Técnico de Administrativo I de la Unidad de Programación de Licitación deriva al Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal Abog. Wilman Salvador Uriol, sobre Ampliación de Plazo N°02 para servicio de Supervisión de Obra: *"Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho"*.

Que, mediante Oficio N°489-2015-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 27 de abril de 2015, (fs. 192), el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, Ing. José Antonio López Jurado deriva al Gerente Regional de Infraestructura Ing. Harold Gálvez Ugarte, sobre Ampliación de Plazo de Supervisión N° 02, por espacio de 62 días calendarios, para la ejecución de Meta: *"Mejoramiento de la Prestación de Servicios de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Región de Ayacucho"*.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0035-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de febrero de 2017, (fs. 219), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: DESIGNAR, el Comité de Recepción y Liquidación de Contrato de Obra: *"Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho – Huamanga – Ayacucho"*, el mismo que fue ejecutada por el Gobierno Regional de Ayacucho, por la modalidad de Contrata, a través de la Empresa Santo Tomas, con Presupuesto de la Fuente de Financiamiento: Recursos Ordinarios correspondiente a los ejercicios presupuestales 2013, 2014, 2015 y 2016 el mismo que estará integrado por los siguientes profesionales.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2015-GRA/GR, de fecha 02 de setiembre de 2015, (fs. 218), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- APROBAR la solicitud de ampliación de plazo N° 02 en favor del Consorcio Supervisor San Ramón

para la supervisión de la obra: "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E San Ramón, Ayacucho – Huamanga – Ayacucho", por un plazo de 62 días calendario, siendo el nuevo plazo de finalización establecido para el 07 de julio del 2015.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR la solicitud de reconocimiento de pago de gastos generales, correspondientes a la ampliación de plazo N° 02 favor del Consorcio Supervisor San Ramón, por la suma de S/. 261,519.07 (doscientos sesenta y un mil quinientos diecinueve con 07/100 nuevos soles) originados por la aprobación de la ampliación de plazo de ejecución de obra N° 03 de Proyecto "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga – Ayacucho y en virtud de la Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015-GRA/PRES-GG, debiendo la empresa ejecutora Consorcio Tomas asumir el presente pago de los mayores gastos generales a favor de la empresa Consorcio Supervisor San Ramón importe antes señalado de S/. 261,519.07 (doscientos sesenta y un mil quinientos diecinueve con 07/100 nuevos soles), sin perjuicio de que se evalué la existencia de penalidades o inherentes a través de la Unidad Estructurada correspondiente.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 123-2015-GRA/PRES-GG de fecha 20 de abril de 2015, (fs. 204), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR en la parte Resolutiva artículo segundo de la Resolución Gerencial General Regional N° 102-2015-GRA/PRES-GG; DICE: la Empresa Contratista CONSORCIO SANTO TOMAS, renuncia notarialmente a los mayores gastos generales por la ampliación de plazo N° 03 y así mismo los gastos por las prestaciones adicionales de supervisión de obra a causa de la ampliación de plazo N° 03, DEBIENDO SER LO CORRECTO: la empresa contratista CONSORCIO SANTO TOMAS, renuncia notarialmente a los mayores gastos generales originados por la aprobación de ampliación de plazo N° 03, asimismo se compromete notarialmente asumir con los mayores gastos de la EMPRESA CONSORCIO SUPERVISOR SAN RAMON originados por la aprobación de la ampliación de plazo N° 03, del Proyecto "MEJORAMIENTO DE LA PRESTACION DE SERVICIOS EDUCATIVOS DELNIVEL INICAL, PRIMARIA, SECUNDARIA Y ALTERNATIVA DE LA I.E. SAN RAMON, DISTRITO DE AYACUCHO, HUAMANGA – AYACUCHO", reconsiderado con el código SNIP 232289, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER que los demás extremos de la Resolución Gerencial General Regional N° 102-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 27 de marzo del 2015, quedan subsistentes incólumes.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 434-2015-GRA/GR-GG, de fecha 12 de noviembre de 2015, (fs. 184), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO: APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendarios a partir del 23 de octubre del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 06 de noviembre del 2015, para lo cual el Contratista renuncia al Pago de Mayores Gastos Generales y reconocerá los Gastos de la Supervisión por el termino plazo otorgado, de acuerdo a la parte final del ítem 5. SUSTENTACION, del expediente con lo que solicita la



ampliación de plazo mencionado, ratificado por la Supervisión, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 329-2015-GRA/GR-GG, de fecha 28 de setiembre de 2015, (fs. 179), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 07 por cuarenta sete (47) días calendarios a partir del 06 de Setiembre del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 22 de Octubre del 2015, para lo cual el contratista debe renunciar al reconocimiento de Gastos Generales y además asumir el pago de la supervisión por la ampliación plazo otorgado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 07 por cuarenta sete (47) días calendarios a partir del 06 de Setiembre del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 22 de Octubre del 2015, para lo cual el contratista debe renunciar al reconocimiento de Gastos Generales y además asumir el pago de la supervisión por la ampliación plazo otorgado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2015-GRA/GR-GG, de fecha 24 de julio de 2015, (fs. 175), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la Ampliación de plazo N° 06 por sesenta (60) días calendarios a partir del 08 de julio del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión a partir del 08 de julio del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 05 de setiembre del 2015, para lo cual el contratista debe renunciar el reconocimiento de Gastos Generales y además asumir el pago de la supervisión por la ampliación de plazo otorgado, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 013-2015-GRA/GR-GG, de fecha 30 de enero de 2015, (fs. 170), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso administrativo de Reconsideración interpuesto por el Representante Legal de Consorcio Santo Tomas; por tanto, déjese sin efecto la recurrida en todos sus extremos. Como consecuencia de ello, se investigue en que órgano estructurado se ha generado el retardo del pronunciamiento oportuno, a la solicitud de ampliación de plazo, vulnerándose así flagrantemente al plazo previsto por el artículo 201° del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, y se disponga la sanción administrativa a los responsables.

ARTICULO SEGUNDO.- APROBAR, la Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (8) días calendarios a la Empresa Consorcio Santo Tomas, ejecutor del proyecto "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho.

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 102-2015-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2015, (fs. 161), se resuelve en el ARTICULO PRIMERO.- APROBAR, la ampliación de Plazo N° 03 por sesenta y dos (62) días calendarios a partir del 07 de mayo del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 07 de julio del 2015, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- la Empresa Contratista CONSORCIO SANTO TOMAS, renuncia notarialmente a los mayores gastos generales por ampliación de plazo N° 03 y así mismo los gastos por las prestaciones adicionales de supervisión de la obra a causa de la ampliación de plazo N° 03.

Que, al respecto la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece como faltas de carácter disciplinario:

➤ **Artículo 85°.- Faltas de carácter disciplinario**

- **Inciso d)** La negligencia en el desempeño de las funciones.

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017 y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual procede la ampliación del plazo en los siguientes casos: 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización. La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra: 1. El contratista presentará a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Si la Entidad observa la liquidación presentada por el contratista, éste deberá pronunciarse y notificar su pronunciamiento en el plazo de cinco (5) días de haber recibido la observación; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por la Entidad. En el caso que el contratista no acoja las observaciones formuladas por la Entidad, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215. 2. Cuando el contratista no presente la liquidación en el plazo indicado, la Entidad deberá efectuarla y notificarla dentro de los quince (15) días siguientes, a costo del contratista; si éste no se pronuncia dentro de los cinco (5) días de notificado, dicha liquidación quedará consentida. Si el contratista observa la liquidación practicada por la Entidad, ésta deberá



pronunciarse y notificar su pronunciamiento dentro de los cinco (5) días siguientes; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación con las observaciones formuladas por el contratista. En el caso de que la Entidad no acoja las observaciones formuladas por el contratista, deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los cinco (5) días siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje, según corresponda, en la forma establecida en los artículos 214 y/o 215.

Manual de organización y funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho.

Funciones Generales de la Oficina Regional de Administración.

h.- Presentar y brindar información oportuna sobre los sistemas administrativos que dirige, con el respectivo sustento técnico, dentro de los plazos establecidos o cuando le sea requerida.

Funciones Generales de la Oficina Abastecimiento, Patrimonio Fiscal.

e.- Elaborar y suscribir los contratos por las fuentes de financiamiento gastos corrientes e inversiones para la adquisición y suministro de bienes y servicios, determinados en los procesos de selección por adjudicaciones directivas y de menor cuantía.

Funciones Generales de la Gerencia Regional de Infraestructura.

La Gerencia Regional de Infraestructura, es un órgano de línea encargado de la ejecución, supervisión, control y liquidación de las obras que se ejecutan por las diferentes modalidades así como la formulación de los estudios de Proyectos de Pre Inversión y definitivos acordes con el Plan Estratégico de Desarrollo, depende jerárquicamente de la Gerencia General y la Presidencia Regional.

Funciones Generales de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

f.- Recepcionar, evaluar y aprobar la liquidación de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución por administración indirecta (contrata y/o encargo).

Que, mediante Decreto 17861 GRA-GG-ORADM de fecha 15 de enero del 2018, el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho, remite a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para tomar las acciones que corresponda a los funcionarios, sobre el Informe Legal N° 04-2018-FPM/CONSULTORIA, suscrito por Milton Felices Prado, abogado encargado de la defensa de la Entidad en el proceso arbitral descrito en la referencia; se imputa la presunta responsabilidad administrativa a los siguientes servidores, por la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

- 1. Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de *Director Regional* de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing.**



José A. LOPEZ JURADO en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; ambos de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES**", por cuanto de los actuados está demostrado que los servidores **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, y **Ing. José A. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; ambos de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho; habrían incurrido como se evidencia, que siendo ejecutada por la Modalidad Contrata, a través de la Empresa Contratista Consorcio Santo Tomas, correspondientes al ejercicio presupuestal 2015, la Empresa Contratista, solicitó ampliaciones de plazo; que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 013-2015-GRA/GR-GG, de fecha 30 de enero de 2015, (fs. 170), aprueba la Ampliación de Plazo N° 01 por ocho (8) días; que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 102-2015-GRA/GR-GG, de fecha 27 de marzo de 2015, (fs. 161), aprueba la Ampliación de Plazo N° 03 por sesenta y dos (62) días calendarios a partir del 07 de mayo del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 07 de julio del 2015; que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 242-2015-GRA/GR-GG, de fecha 24 de julio de 2015, (fs. 175), aprueba la Ampliación de plazo N° 06 por sesenta (60) días calendarios a partir del 08 de julio del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 05 de setiembre del 2015; que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 329-2015-GRA/GR-GG, de fecha 28 de setiembre de 2015, (fs. 179), aprueba la Ampliación de Plazo N° 07 por cuarenta sete (47) días calendarios a partir del 06 de Setiembre del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 22 de Octubre del 2015; y, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 434-2015-GRA/GR-GG, de fecha 12 de noviembre de 2015, (fs. 184), aprueba la Ampliación de Plazo N° 08 por quince (15) días calendarios a partir del 23 de octubre del 2015, quedando establecido el nuevo plazo de conclusión de la obra el 06 de noviembre del 2015; otorgando las ampliaciones de plazo a la Empresa Consorcio Santo Tomas, ejecutor del proyecto "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos de Nivel Inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón – Ayacucho – Huamanga – Ayacucho; al cual la entidad no se ha pronunciado a las ampliaciones de plazo solicitadas. Este hecho evidencia al incumplimiento de lo **establecido en el Artículo 175.- Ampliación del plazo contractual, 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista ampliará el plazo de las garantías que hubiere otorgado. 2. Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. 3. Por atrasos o paralizaciones en el cumplimiento de la prestación del contratista por culpa de la Entidad; y, 4. Por caso fortuito o fuerza mayor. El contratista deberá solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles de aprobado el adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.**



La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal. Por consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia de los servidores procesados **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing. José A. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; correspondiente a la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho; debido al incumplimiento de la Entidad, pese a reiterados pedidos, mediante Carta Notarial N° 001-2016/CSSR-IERS, notificada con fecha 22 de enero de 2016, se procedió a dar por resuelto el Contrato; de todo lo analizado se evidencia en el Laudo Arbitral de Derecho de fecha 14 de febrero de 2017 (fs.20), originando de esta forma un perjuicio a la entidad, puesto que las ampliaciones de plazo dan lugar al pago de gastos generales. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

2. **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; y el **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; ambos de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho".

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES", por cuanto de los actuados está demostrado que los servidores procesados **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; ambos de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; que fueron designados con Resolución Gerencial General Regional N° 0035-2017-GRA/GR-GG, de fecha 13 de febrero de 2017, (fs. 219), como presidente y miembros de la comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra y se encarguen de verificar y evaluar los trabajos realizados durante el proceso constructivo; ya que al haber finalizado el plazo contractual y las ampliaciones que se habían otorgado al ejecutor de la Obra, dicha Empresa Contratista Consorcio Santo Tomas, presenta su liquidación de contrato de fecha 18 de mayo de 2016, y la Entidad recepciona de fecha 24 de mayo de 2016, que, al no haber observado la liquidación formulada por parte del Gobierno Regional de Ayacucho, la liquidación había quedado plenamente aprobada; como se puede evidenciar lo establecido en el Artículo 179°.- Liquidación del Contrato de Consultoría de Obra: 1. El contratista presentará

a la Entidad la liquidación del contrato de consultoría de obra dentro de los quince (15) días siguientes de haberse otorgado la conformidad de la última prestación. La Entidad deberá pronunciarse respecto de dicha liquidación y notificar su pronunciamiento dentro de los quince (15) días siguientes de recibida; de no hacerlo, se tendrá por aprobada la liquidación presentada por el contratista. Por

consiguiente, existen elementos que hacen presumir una falta de diligencia de los servidores procesados **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; ambos de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; que mediante Carta S/N de fecha 18 de mayo del 2016, emitido por la Empresa Contratista Consorcio Santo Tomas, a la Entidad, informa sobre la liquidación de dicho Contrato de supervisión de obra; por consiguiente, el Tribunal Arbitral concluye que la liquidación de la Supervisión presentada, se declaró el consentimiento por la suma de S/. 1'018,624.90 (un millón dieciocho mil seiscientos veinticuatro con 90/100 Soles, (fs. 01), por lo cual, se ha originando de esta forma un perjuicio a la entidad. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

Que, habiendo sido identificado los presuntos responsables y no habiendo prescrito las faltas de carácter disciplinaria imputadas, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan e imponer la sanción que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92º de la Ley N° 30057; del artículo 94º del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de los servidores procesados, **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, **Ing. José A. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras; **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra; **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra, correspondiente a la obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho".

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza de la falta imputada, se recomienda que la posible sanción a imponerse sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.



Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra:

1. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Lic. Adm. Walter QUINTERO CARBAJAL** en su condición de Director Regional de Administración, de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**
2. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. Harold Felipe GÁLVEZ UGARTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**
3. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. Wilman SALVADOR URIOL** en su condición de Director de Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**
4. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. José A. LOPEZ JURADO** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, de la Obra "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga-Ayacucho"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**
5. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. Emilio TINCO HUAMANI** en su condición de Supervisor de la Comisión de Recepción y Liquidación de contrata de Obra, "Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho"; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**
6. **EI INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra el servidor **Ing. Alfredo GUTIERREZ DEL VILLAR** en su condición de Inspector de la Comisión de Recepción y Liquidación de Contrata de Obra,

“Mejoramiento de la Prestación de Servicios Educativos del Nivel inicial, Primaria, Secundaria y Alternativa de la I.E. San Ramón, Distrito de Ayacucho, Huamanga, Ayacucho”; por la presunta comisión de la falta descrita en el inciso **d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.**

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los procesados, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador”, las personas comprendidas en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a los procesados que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°03-B-2018-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva a los procesados.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL
Lc. Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE